



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 008

Fecha (dd/mm/aaaa): 23/01/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2020 00215 00	Ejecutivo Singular	HENRY MADIEDO CABALLERO	MARIELA NIÑO ANGARITA	Auto decide recurso	20/01/2023	4	
68001 40 03 029 2021 00034 00	Ejecutivo Singular	MEICO S.A	MERLOT TIENDA ESPECIALIZADA S.A.S	Auto que Aprueba Costas	20/01/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00800 00	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S	DIDIER MIGUEL SILVA ROJAS	Auto decide recurso	20/01/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00443 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-	RICARDO CRUZ ORDUZ	Auto que Aprueba Costas	20/01/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00452 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA CAROLINA MURILLO MARIN	Auto que Aprueba Costas	20/01/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00466 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.	EDISON FABIAN HERNANDEZ GALVIS	Auto que Aprueba Costas	20/01/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00466 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.	EDISON FABIAN HERNANDEZ GALVIS	Auto de Tramite	20/01/2023	2	
68001 40 03 029 2022 00570 00	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CARLOS ALBERTO GARCIA	Auto que Aprueba Costas	20/01/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00571 00	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ROSALBA PULIDO	Auto que Aprueba Costas	20/01/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00614 00	Ejecutivo Singular	NUBIA LOPEZ MORENO	JULIO CESAR BAUTISTA CHAVEZ	Auto de Tramite	20/01/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00683 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JENNY MARGOTH RETIS CRUZ	Auto Niega Solicitud	20/01/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00702 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	HARLY JULIAN GUZMAN VELASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/01/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00702 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	HARLY JULIAN GUZMAN VELASQUEZ	Auto decreta medida cautelar	20/01/2023	2	
68001 40 03 029 2022 00703 00	Ejecutivo Singular	SIOMARA CEPEDA RUEDA	MARIA SMITH DIAZ GARCIA	Auto Rechaza Demanda	20/01/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00714 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SOLIDARIA DE FINANZAS NACIONALES -SOFINALCOOP-	LURY CALDERON MARTINEZ	Auto Requiere Apoderado	20/01/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/01/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 13 de enero de 2023 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$125.036,00
Pago Notificación Personal Guía No. 1060319200975 (folio 02 pdf 10) Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017)	\$6.000,00
Pago Notificación Personal Guía No. 1060325300975 (folio 02 pdf 12) Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017)	\$6.000,00
Pago Notificación Personal Guía No. 1079722000975 (folio 02 pdf 18) Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017)	\$6.000,00
TOTAL	\$143.036.00


MAYRA VIVIANA SANCHEZ NAVARRO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Visión Futuro O.C



Demandado	Edison Fabián Hernández Galvis y otro
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2022-00466-00

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de33b2bfccfba14acaa96ee0ede9031023fb95e2c871fc619c969fa8f208e12c**

Documento generado en 20/01/2023 01:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 13 de enero de 2023 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$3.866.211,00
TOTAL	\$3.866.211.00


MAYRA VIVIANA SANCHEZ NAVARRO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Carlos Alberto García
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2022-00570-00

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327df34db26eb8e2b9db8973e139ccae38d85299e0efbdd57d99acfd5aae6787**

Documento generado en 20/01/2023 02:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 13 de enero de 2023 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$1.465.197,00
TOTAL	\$1.465.197.00


MAYRA VIVIANA SANCHEZ NAVARRO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Rosalba Pulido
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2022-00571-00

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beafcc69549712f46eb7640a29b182967e72616d3231332e99727b4953647bf6**

Documento generado en 20/01/2023 02:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Nubia López Moreno
Demandado	Néstor Raúl Pérez Martínez y otros
Asunto	Auto Tiene Notificado Demandado
Radicado	68001-40-03-029-2022-00614-00

Ténganse en cuenta que los demandados **JULIO CÉSAR BAUTISTA CHÁVEZ** (PDF No.08 pág. 3-37) y **MATEO BAUTISTA VILLAMIZAR** (PDF No.08 pág. 38-73) en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificaron vía correo electrónico¹ el día 07 de diciembre de 2022 –*misiva entregada el 02/12/2022*-, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que los ejecutados hicieran pronunciamiento alguno.

Con el fin de integrar e contradictorio e impartir trámite al diligenciamiento, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte la notificación del demandado **NÉSTOR RAÚL PÉREZ MARTÍNEZ**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9346d13fcdf63a088fae247bd85d1924adf8c9033c34434c0434357e7fd02795**

Documento generado en 20/01/2023 03:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 08 pág. 33-37 y 67-71 C-1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Jenny Margoth Retis Cruz
Asunto	Auto Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00683-00

En atención al memorial allegado por el vocero judicial de la parte actora, en el cual solicita corregir y adicionar la demanda, se advierte al togado que dicha solicitud se despachará desfavorablemente.

Lo anterior encuentra sustento en que una vez revisado el expediente se tiene que el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2023, fue dictado conforme a las solicitudes allegadas por el abogado en su escrito de subsanación, razón por la cual no es procedente realizar corrección alguna pues se reitera, que no se avizora yerro alguno en la mentada providencia, así como tampoco es procedente adicionar, pues dicha figura es tiene su sustento solo cuando el juzgado omitió pronunciarse respecto de alguna petición, situación que tampoco acontece en el caso de marras.

Por lo antes mencionado, la solicitud de adición y corrección se niega, y se le indica al abogado que si lo que pretende es traer nuevos hechos o pretensiones tal solicitud debe presentarse conforme a lo preceptuado en el artículo 93 del C.G.P. esto es como una reforma a la demanda debiendo presentarla integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ef547fe00b74922923b832e6ca3dfc4dccc01c2883f0de170da3ec4d868709b**

Documento generado en 20/01/2023 02:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandados	Harly Julián Guzmán Velásquez y otros
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00702-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada y que la misma reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en contra de **HARLY JULIÁN GUZMÁN VELÁSQUEZ, CANDIDA ELENA VELÁSQUEZ MENESES y LEYDY JHOANA ESCUDERO ACEVEDO**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$14.176.000.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en recibo No 11069656 (*folio 33 pdf 003 cuaderno ppal*), de fecha de vencimiento 2 julio de 2021.
 - 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 3 de julio de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.



5. En los términos del poder conferido, se reconoce a la abogada Luisa Fernanda Consuegra Walter, identificada con la T.P. **131.571** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8dd762d18493afc8701c0a328cc36ce2d8efd844406441fb3a6c161a743aa5a**

Documento generado en 20/01/2023 02:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Siomara Cepeda Rueda
Demandado	María Smith Díaz García
Asunto	Rechaza Demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00703-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendarado el pasado 19 de diciembre de 2022, el cual segundo constancia *visible pdf 006 cuaderno principal*; fue notificado por estados el día 12 de enero de 2023, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco días.

En este orden de ideas, cabe anotar que aun cuando el auto descrito con antelación se notificó debidamente, la parte actora se abstuvo de dar cumplimiento a la orden impartida, por lo que, al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda del epígrafe.
2. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose
3. Por secretaría, **DÉJENSE** las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e403c791deda37f8e86f83ff5454c23a2920ee80f219b15bb0f083fe876b47**

Documento generado en 20/01/2023 02:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Solidaria de Finanzas Nacionales "SOFINALCOOP"
Demandado	Lury Calderón Martínez
Asunto	Auto Requiere Apoderado
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00714-00

En atención a la demanda recibida en esta secretaría vía correo electrónico el día 13 de enero de 2023¹, se advierte que como demandante funge COOPERATIVA SOLIDARIA DE FINANZAS NACIONALES "SOFINALCOOP" y como demandada LURY CALDERÓN MARTÍNEZ, en virtud de lo cual se ordena **REQUERIR** al apoderado de la parte actora, a fin de que indique si la demanda radicada en la fecha antes mencionada dista de la presentada el día 16 de diciembre de 2022², con la salvedad que dentro de la demanda allegada en el mes de diciembre ya fue proferido mandamiento de pago el día 16 de enero de 2023.³

NOTIFÍQUESE

¹ Cuaderno doble reparto

² Pdf 004 cuaderno principal

³ Pdf 006 cuaderno principal

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfce93ff16240dbce752561bf1a672b0430a88c4c6a7c5a613126cb5ac6c654**

Documento generado en 20/01/2023 02:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía-Acumulada
Demandante	Henry Madiedo Caballero
Demandado	Mariela Niño Angarita
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Radicado	68001-40-03-029-2020-00215-00

IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el recurso impetrado por la apoderada judicial de la demandada MARIELA NIÑO ANGARITA en contra del auto calendado del 7 de diciembre de 2022, por medio del cual se decretó como medida cautelar el EMBARGO de los bienes, que se encuentren embargados, se llegaren a embargar o el producto de los que se desembarquen, dentro del proceso radicado bajo la partida No. 6800-14-0030-29-2019-00372-01, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, siendo el demandante HENRY MADIEDO CABALLERO en contra de la demandada MARIELA NIÑO ANGARITA.

Indica la recurrente que, a la fecha ha cancelado la totalidad del valor de la cláusula penal que cobro el demandante HENRY MADIEDO CABALLERO, por lo cual deprecia que se revoque el auto de fecha 7 de diciembre de 2022 y a su vez se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, solicita reponer la decisión y de no ser atendida su petición, se concede la alzada vertical.

OPUGNACIÓN

La parte demandante guardó silencio, por lo que se procederá a su resolución, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está previsto para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en los artículos 318 y 430 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el recurso de reposición impetrado contra el auto adiado el 7 de diciembre de 2022 se radicó dentro del término previsto en el inciso segundo del canon 318 del estatuto adjetivo civil.

En este punto es importante señalar que las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, la integridad de un derecho que es controvertido en un proceso, bien sea para anticipar el resultado del proceso, bien para garantizar el pago de la obligación que se ejecuta.

El fundamento de las medidas cautelares que puede solicitar un acreedor para hacer efectiva la obligación, es el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio



del deudor, el cual, como se sabe, es prenda común y general de los acreedores. En este sentido el canon 2488 del Código Civil refiere que *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose los no embargables designados en el artículo 1677.”*

El Código General del Proceso dispone los eventos en los que resulta procedente levantar los embargos y secuestros. Esas hipótesis se remiten, en general, a i) la solicitud de quien pidió la medida; ii) a la terminación anormal del proceso; iii) a la sentencia que desestima las pretensiones y iv) a la no pertenencia del bien al demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo antes señalado se advierte que la petición de la parte pasiva no encuadra en ninguno de los eventos dispuestos por el Código General del Proceso para que sea procedente levantar las medidas cautelares, por lo cual, se hace necesario analizar si efectivamente se cumplen con los requisitos para terminar el presente proceso por pago total de la obligación, para que sea procedente ordenar el levantamiento de la medida cautelar aquí decretada.

Para resolver este interrogante, es importante traer a colación lo establecido en el inciso 3 del Artículo 461 del C.G.P, que a su tenor literal señala:

“(...)Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)”

Claro lo anterior, se tiene que si bien la abogada allegó un comprobante de pago de fecha 12 de diciembre de 2022¹, lo cierto es que la togada deberá cumplir con lo establecido en el canon antes citado, esto es allegar la liquidación del crédito actualizada, si lo que pretende es la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En virtud de lo brevemente discurrido, la solicitud de la vocera judicial de la parte demandada será atendida desfavorablemente, toda vez que la solicitud de terminación por pago total de la obligación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

Ahora, frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., se torna improcedente, pues debe recordar la togada que el proceso de marras es de mínima cuantía, razón por la cual es ÚNICA INSTANCIA

Colofón de lo expuesto en precedencia, el Despacho mantendrá incólume la providencia de fecha 7 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

¹ Pdf 84 Cuaderno Demanda Acumulada



PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 7 de diciembre de 2022, en virtud de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada por ser improcedente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be098afab954840fd2505cdb27797f4b0b5588363612998a3387f6df2a8bd57**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 12 de enero de 2023 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$1.442.000,00
Pago Notificación Personal Guía No.10080446 (folio 03 pdf 12)Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017)	\$8.000,00
Pago Notificación Personal Guía No.10086151 (folio 02 pdf 22)Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017)	\$8.000,00
TOTAL	\$1.458.000.00


MAYRA VIVIANA SANCHEZ NAVARRO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Meico S.A.
Demandado	Merlot Tienda Especializada S.A.S. y Otro.
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2021-00034-00



Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372dd20ce70db12f92c9697019499e102a4f84570e4264d42cf38340758faf6c**

Documento generado en 20/01/2023 12:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandado	Didier Miguel Silva Rojas
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Radicado	68001-40-03-029-2021-00800-00

IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el recurso impetrado por la apoderada judicial del demandante en contra del auto calendado del 9 de noviembre de 2022, que declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, como quiera que, dentro del término señalado, la parte demandante no atendió el requerimiento ordenado en auto calendado 15 de septiembre de 2022.

Indica la recurrente que, dio cumplimiento al requerimiento hecho por el juzgado mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022, afirmando que el día 9 de noviembre de 2022, previo a la notificación del auto que decretó la terminación del proceso, se cumplió con el requerimiento adjuntando el correo electrónico remitido al demandado el 22 de septiembre de 2022, que por lo anterior, asegura que el extremo pasivo sí se encontraba debidamente enterado de la demanda teniendo la posibilidad de manifestar cualquier inconformidad y guardó silencio.

Por lo anterior, solicita reponer la decisión y de no ser atendida su petición, se concede la alzada vertical.

OPUGNACIÓN

No hubo necesidad de correr traslado del recurso como quiera que la parte demandada no se ha notificado aún, por lo que se procederá a su resolución, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está previsto para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en los artículos 318 y 430 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el recurso de reposición impetrado contra el auto adiado el 9 de noviembre de 2022 se radicó dentro del término previsto en el inciso segundo del canon 318 del estatuto adjetivo civil.

Por otra parte, el artículo 317 del C.G.P establece los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en lo que interesa para este caso, así:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes



mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (Subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

Revisando el trámite surtido dentro del presente proceso, se encuentra que mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022¹ se requirió al demandante a fin de notificar al demandado del mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2021, observando que se radica memorial el día 27 de septiembre de 2022² mediante el cual se informa que se procedió a enviar comunicación al ejecutado y se allegan las constancias que acreditan tal situación, teniendo claro que dicha notificación fue remitida vía correo electrónico el día 22 de septiembre de 2022³.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2022, verificó dicha constancia, encontrando que los documentos enviados no cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 toda vez que la parte demandante no arrió los documentos remitidos con la comunicación electrónica, esto es, la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago debidamente cotejados, o la certificación emitida permita a través de su propio sistema abrir el enlace y se visualice el contenido de lo que fue dirigido, conforme lo demanda el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se requirió a la parte a fin de que cumpliera con lo antes mencionado.

Dicho esto, se debe advertir que la parte demandante acreditó el envío de la notificación al demandado, la cual según constancia de la empresa de servicio postal, se realizó el día 22 de septiembre de 2022⁴ y el requerimiento que data del 15 de septiembre de 2022, empero, lo cierto es que tal enteramiento no cumplió con los requisitos establecidos en la ley, pues se reitera que la abogada no arrió los documentos remitidos con la comunicación electrónica, esto es, la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago debidamente cotejados, o la certificación emitida permita a través de su propio sistema abrir el enlace y se visualice el contenido de lo que fue dirigido, conforme lo demanda el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, la quejosa indica que el día 9 de noviembre de 2022 arrió nuevamente los documentos donde se evidencia que los anexos y el auto que libró mandamiento de pago fueron correctamente remitidos al demandado, y que dicha carga fue cumplida antes de que el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito fuera notificado por estados, sin embargo, se debe advertir a la abogada, que el despacho revisó los documentos que aduce⁵, encontrando que no se aviene con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, puesto se itera que no hay constancia de los legajos que fueron remitidos al extremo pasivo.

¹ Pdf 19 Cuaderno Principal

² Pdf 20-25 Cuaderno Principal

³ Pdf 23 Cuaderno Principal.

⁴ Pdf 23 Cuaderno Principal

⁵ Pdf 28 a 38 Cuaderno Principal



Colofón de lo expuesto en precedencia, el Despacho mantendrá incólume la providencia de fecha 9 de noviembre de 2022 mediante la cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito, pues como se dijo en líneas anteriores a la fecha la apoderada judicial no acreditó el envío de los documentos remitidos con la comunicación electrónica, esto es, la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago debidamente cotejados, o la certificación emitida permita a través de su propio sistema abrir el enlace y se visualice el contenido de lo que fue dirigido, conforme lo demanda el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, siendo procedente la apelación, esta se concederá en el efecto devolutivo, al tenor de lo previsto en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 9 de noviembre de 2022, en virtud de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P, **RECONÓZCASE** a la Dra. **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** identificada con T.P No 380.866 del C.S. de la J. como **APODERADA SUSTITUTA** de la parte demandante **Systemgroup S.A.S.** en la forma y términos en que fue conferida la sustitución por su homólogo, Dr. **JORGE MARIO SILVA BARRETO**.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto **DEVOLUTIVO**, al ser procedente por lo mencionado en precedencia.

CUARTO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Reparto para que sea asignado aleatoriamente entre los Jueces Civiles de Circuito de esta ciudad para resolver el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66d38d6f15dde586a1a71b53a34716290b2d3ac655b29c54272702027d5d02**

Documento generado en 20/01/2023 11:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 12 de enero de 2023 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$168.345,00
TOTAL	\$168.345.00


MAYRA VIVIANA SANCHEZ NAVARRO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Cooperativo COOPCENTRAL
Demandado	Ricardo Cruz Orduz
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2022-00443-00

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6255a456dd110374e804031add70d8ee3ed34c028d047ace53334f1c94f9f65**

Documento generado en 20/01/2023 01:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 12 de enero de 2023 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$3.734.070,00
TOTAL	\$3.734.070.00

MAYRA VIVIANA SANCHEZ NAVARRO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Diana Carolina Murillo Marín
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2022-00452-00

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbaa34ff01f1b802a46a272cbd93c15d952f29af942867d46276beed2f3c5a83**

Documento generado en 20/01/2023 12:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Visión Futuro O.C.
Demandado	Edison Fabián Hernández Galvis y otro
Asunto	Auto Atenerse A lo Resuelto
Radicado	68001-40-03-029-2022-00466-00

La apoderada de la parte ejecutante en memorial obrante a PDF No. 05 C-2, solicita se oficie a las entidades prestadoras de salud, SURAMERICANA y SALUD TOTAL para que informe los datos del empleador de los demandados.

Revisado el expediente, se tiene que, dicha petición ya había sido atendida mediante auto del 06 de septiembre de 2022, por lo que, la vocera judicial deberá atenerse a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22df7ca4a6cdbdfd1e843e3b80d55038815e1b78d89e1ff7685c82543e1ac9d0**

Documento generado en 20/01/2023 03:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>